



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud que realizó la hermana del alimentario respecto a tener a cargo el manejo de la cuota alimentaria de su hermano, por ser la persona que actualmente se ocupa del sostenimiento del mismo.

Para resolver se considera:

Es claro que, en principio, corresponde a los padres el cuidado y sostenimiento de los hijos menores de edad, no obstante, en este caso, se tiene que MAYRA ALEJANDRA FERNÁNDEZ, hermana de SEBASTIÁN, puso de presente que su progenitora está utilizando en su favor el dinero que le llega de cuota alimentaria para el menor, sin ocuparse de su sostenimiento al ser la peticionaria, quien se viene encargando de su hermano.

La progenitora del menor reconoce que por la necesidad de colocar un negocio, para obtener ingresos de sostenimiento, dada su situación económica, se trasladó a Granada, quedando en la casa de San José el menor con su hermana MAYRA ALEJANDRA, quien posteriormente viajó a Bogotá, por cuestiones de trabajo, quedándose solo SEBASTIÁN, aduciendo la progenitora que ella le remitía el valor de la cuota alimentaria para su sostenimiento, reservándose solamente lo del pasaje para visitarlo, por la voluntad del joven de permanecer en esta ciudad, pero afirmando que ella se trasladó nuevamente a San José, pero que en vista que el menor no quería seguir estudiando le consiguió trabajo en la empresa de

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2015-00096-00
DEMANDANTE: RUTH STELLA CASTAÑEDA HUERFANO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO SALAS CASTILLA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



un amigo, para que iniciara una labor productiva, exigiendo el joven que se le entregue todo el valor de la cuota.

El despacho teniendo en cuenta las manifestaciones antes realizadas, dispuso efectuar visita social, para establecer las condiciones del joven, el entorno familiar, las personas de las depende, así como si se encentra estudiando o trabajando, el valor del ingreso, la identificación de elementos protectores y si la progenitora le garantiza sus derechos.

De acuerdo con el informe social rendido por el Asistente Social del Juzgado, el alimentario no presenta enfermedades, convive con su progenitora, pero existen conflictos, al parecer por ausencias prolongadas de la progenitora y a la administración inadecuada de los recursos de la cuota alimentaria.

Como elemento protector se establece que existe una buena relación entre el joven y su hermana MAIRA ALEJANDRA, quien en la actualidad está a cargo del joven, quien actualmente depende de la cuota alimentaria suministrada por su padre para su sostenimiento, por lo que se recomienda que la cuota sea administrada por la hermana, que está a cargo actualmente del joven.

Es claro que por los efectos de la patria potestad son los padres quienes tienen el cuidado, custodia, representación y administración de los bienes de los hijos menores de edad, siendo necesario adelantar un proceso de suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad para privar a los padres del derecho de representación, administración y usufructo que legalmente les corresponde, en los términos del artículo 288 y siguientes del Código Civil.

No obstante, como quiera que los derechos de los menores son fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás y dada la situación de conflicto que se evidencia se está presentando en estos momentos entre el menor y su progenitora, así mismo el hecho de que deba garantizarse su subsistencia, como primordial y vital para la vida e



integridad del joven, que está en contradicho en este asunto, en cuanto se asegura que la progenitora dirige la cuota alimentaria a otros menesteres, descuidando la asistencia de su hijo, es necesario, en prevalencia del derecho a la subsistencia del menor.

A esa finalidad se debe tener en cuenta que SEBASTIÁN DAVID CASTAÑEDA HUERFANO está ad portas de cumplir la mayoría de edad e igualmente que es su hermana MAYRA ALEJANDRA, quien viene, de hecho, encargándose de su cuidado y que el tiempo que llevaría resolver una acción tendiente a la suspensión o privación de la patria potestad de la progenitora para otorgar la guarda a la hermana, como lo pide o una acción que prive a la progenitora del cuidado, cuando de hecho el joven está bajo el cuidado y protección de su hermana, no aconsejan remitir a esas acciones, dado el hecho, como se dijo de estar el joven ad portas de cumplir su mayoría de edad y ser primordial y esencial es asegurar su oportuno y debido sostenimiento.

Con fundamento en esa necesidad de asegurar el sostenimiento adecuado y oportuno del joven y dado el conflicto que se presenta en torno al uso inadecuado que hace su progenitora del valor de la cuota alimentaria, se dispondrá que se siga cancelando a la señorita MAYRA ALEJANDRA FERNANDEZ CASTAÑEDA, el valor de la cuota alimentaria en favor de SEBASTIAN DAVID, mientras éste cumple la mayoría de edad, para que con su valor se atiende a su subsistencia.

Para asegurar la debida orientación del valor de la cuota alimentaria y la garantía de los derechos del menor, se dispondrá, así mismo, que se realice seguimiento del caso por parte del Asistente Social del Juzgado, en aras, se reitera, de asegurar la destinación debida destinación de los recursos al sostenimiento del menor y a la garantía de sus derechos, en cuanto de esa forma se privilegian y garantizan sus derechos fundamentales, durante el corto tiempo que resta para que adquiera la mayoría de edad y pueda hacerse responsable, por sí mismo, de su proyecto de vida.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que se sigan cancelando a MAYRA ALEJANDRA FERNANDEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.237.827 los depósitos de cuota alimentaria de SEBASTIÁN DAVID CASTAÑEDA HUERFANO, conforme con lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Disponer que por el Asistente Social del Juzgado se haga seguimiento del caso, a efectos de asegurar la destinación debida destinación de los recursos al sostenimiento del menor y a la garantía de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf4bd189175f7f6a98466f8c21134b7e9560fe1bdb3960b970539c1de4e314ae

Documento generado en 25/04/2024 03:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho No. 950013184001-2020-00106-00, adelantado por la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO contra DIANA PAOLA RODAS OSORIO, ELIAN CAMILO RODAS PLAZAS, JOSÉ BERTULFO RODAS GONZÁLEZ, MABEL RODAS GONZÁLEZ, JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, OSCAR IVÁN RODAS ROJAS y herederos indeterminados de BERTULFO RODAS LUGO.

ANTECEDENTES:

1. La señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, obrando a través de mandataria judicial, formuló demanda contra DIANA PAOLA RODAS OSORIO, ELIAN CAMILO RODAS PLAZAS, JOSÉ BERTULFO RODAS GONZÁLEZ, MABEL RODAS GONZÁLEZ, JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, OSCAR IVÁN RODAS ROJAS y herederos indeterminados del extinto BERTULFO RODAS LUGO, tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante, desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), al cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y como consecuencia se declare la existencia de sociedad patrimonial y en caso de oposición se condene en costas y agencias de derechos a los demandados.

2. Las pretensiones de demanda se fundamentan en que la demandante y el señor BERTULFO RODAS LUGO, sin impedimento para conformar la sociedad marital de hecho, establecieron una convivencia de pareja de manera permanente, desde el cuatro (4) de noviembre de dos mil



cinco (2005), haciendo vida en común, formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer, en forma pública y privada, sin estar casados entre sí, hechos producidos de manera libre y espontánea, que perduró hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en que falleció el compañero marital, sin que hubiesen tenido hijos.

3. La demanda fue admitida con auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso, notificar a los demandados determinados, emplazar a DIANA PAOLA OSORIO, ELIAN CAMILO RODAS PLAZAS, OSCAR IVÁN RODAS ROJAS y JOSÉ BERTULFO RODAS GONZÁLEZ, como a los herederos indeterminados, imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, consagrado en el Libro Tercero, Título I, capítulo I, del Código General del Proceso y reconocer personería a la apoderada de la demandante.

4. Emplazados los herederos determinados DIANA PAOLA OSORIO, ELIAN CAMILO RODAS PLAZAS, OSCAR IVÁN RODAS ROJAS y JOSÉ BERTULFO RODAS GONZÁLEZ, así como a los herederos indeterminados, se les designó curador ad litem, con el cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, quien le dio respuesta, admitiendo como ciertos los hechos 10, 15 y 16, manifestando sobre los demás que no le constan, y sobre las pretensiones dijo admitir la primera, de acuerdo con lo que se pruebe, a la segunda que se admite de acuerdo con el resultado de la primera pretensión y a la tercera que es una pretensión sujeta al resultado del proceso.

5. Una vez se dio respuesta a la demanda por el curador ad litem, se citó a las partes a audiencia inicial, en la que se advirtió que no habían sido notificados los herederos indeterminados, por lo que se decretó como medida de saneamiento el efectuar la notificación a los mismos.

6. El demandado JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, concurrió al Juzgado siendo notificado de la demanda por el Notificador y



como no dio respuesta a la demanda, se dispuso, tener en cuenta que el término de traslado venció en silencio, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

7. No obstante, el demandado JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO promovió acción de tutela contra el Juzgado, al considerar que no había sido debidamente notificado, en cuanto no se le entregó en su momento por el Notificador del Juzgado el traslado correspondiente, acción que fue favorable a sus pretensiones, en cuanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el fallo de la acción de tutela 500012214000 - 2023 – 00006 – 00, proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dejar sin efecto toda la actuación surtida en el proceso, a partir del interlocutorio del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y reanudar el término para que el demandado José Norbey Rodas Osorio diera respuesta a la demanda.

8. El demandado JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, dio respuesta a la demanda, por intermedio de mandataria judicial, solicitando negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la acción se encuentra prescrita y porque no se puede declarar la existencia de una sociedad patrimonial cuando la pareja, mediante acuerdo de separación de bienes, efectuada en el año 2016, liquidó la sociedad que se formó, consecuencia de la unión marital, solicitando se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, debido a su temeridad y mala fe.

Adujo, frente a los hechos, en síntesis, que la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO sí convivió con el señor BERTULFO RODAS LUGO, pero no por el lapso de los 15 años, sino por un tiempo de diez (10) años, contados a partir del año 2005 y hasta el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que para el momento del fallecimiento del causante la pareja ya estaba separada.

Refirió que la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO realizó acuerdo de separación de bienes con el señor BERTULFO RODAS LUGO, al cual se le hizo presentación personal ante el alcalde municipal de



Miraflores, Guaviare, de separación de bienes, haciéndosele entrega de un local comercial en zona urbana de Miraflores, barrio Chino, por un valor de \$100.000.000.00; una finca sub urbana en Miraflores, por un valor de \$10.000.000.00; una casa en zona urbana de Miraflores, por un valor de \$20.000.000.00 y 10 novillos por el valor de \$8.000.000.00, iniciando, fruto de ese acuerdo, los trámites de adjudicación o traspasos ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sede Guaviare, para ser reconocida como propietaria de los bienes transferidos por medio de la liquidación de la unión marital de hecho firmada con el señor BERTULFO RODAS LUGO, y luego el 12 de diciembre de 2016, procede a instaurar la demanda, cuando ya no existían los elementos que configuran una unión marital de hecho y que habiendo puesto los bienes resultantes de separación a su nombre, persigue ahora los bienes que le quedaron a los herederos.

Se señala que el señor BERTULFO RODAS LUGO falleció el día 4 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C. siendo su estado civil soltero, por cuanto ya había separado bienes con la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y que lo que sucedió fue que cuando el señor BERTULFO se enfermó, en el año 2019, en gratitud y cariño por la ayuda prestada por el mismo y debido a que se encontraba soltero desde el año 2016, sin pareja sentimental, la señora SOLEDAD lo asistió durante los días que duró hospitalizado, lo cual se realizó coordinado con los herederos, quienes aportaron económicamente y estuvieron todo el tiempo en contacto con la señora SOLEDAD, pendientes del estado de salud de su papá y los gastos y ayuda necesarios para su señor padre, siendo el único acercamiento que tuvo la señora SOLEDAD con el señor BERTULFO y que para ese momento no se comportaban como pareja, debido a que el señor BERTULFO estaba hospitalizado y no tenía plenas capacidades cognoscitivas.

Se aduce, así mismo que el señor BERTULFO RODAS LUGO fue poseedor de sus bienes referidos en el numeral primero, detentándolos personal y físicamente, usándolos, explotándolos económicamente, obteniendo frutos de los mismos para él exclusivamente y sin compartirlo con ninguna persona, ya que se encontraba soltero, ejerciendo actos



posesorios sobre todos sus bienes a través de continuas y adecuadas actividades económicas tales como cercamiento, construcción, obtención de servicios públicos, usando para su servicio el vehículo y motocicleta, ya que no tenía vínculo sentimental con ninguna persona a partir del año 2016.

Refiere igualmente, en cuanto a los impuestos de las propiedades los derechos de junta e impuestos municipales que los mismos fueron pagados por los herederos, en razón a que era su masa sucesoral y no existe otra persona que tenga igual derecho, que ellos, sobre los bienes, ni compañera sentimental que los reclame, siendo el último domicilio del señor BERTULFO RODAS LUGO la ciudad de Miraflores, Guaviare, lugar donde trabajaba y tenía sus propiedades.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, que hace consistir en que son compañeros permanentes de verdad, cuando forman un patrimonio o capital producto del trabajo ayuda y socorro mutuos, para que pertenezcan por partes iguales a ambos compañeros permanentes, que por eso la ley definió qué tipo de bienes serán parte de la sociedad patrimonial que surge de la declaratoria judicial o extrajudicial de la unión marital de hecho, según el parágrafo del artículo tercero de la Ley 54 de 1990, por lo que teniendo ello claro es posible vislumbrar que SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y BERTULFO RODAS LUGO, a partir de diciembre del año 2016, dejaron de convivir, en condición de compañeros permanentes, no solamente porque no convivieron bajo un mismo techo, sino además porque no tenían proyectos y planes en común, porque con la liquidación ocurrida en el año 2016, la pareja liquidó la sociedad formada fruto de la convivencia y de los proyectos en común, quedando cada quien en libertad de entablar relación con cualquier persona.

“INEXISTENCIA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO”, porque no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, para su existencia, como es la comunidad de vida, porque ella no ocurrió a partir del mes de diciembre del año 2016, debido a que SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y BERTULFO RODAS LUGO decidieron separarse y liquidar la



sociedad existente entre los dos, sin que hubiese solidaridad, después del año 2016, toda vez que el señor BERTULFO sostuvo varias relaciones con mujeres diferentes a la demandante y tampoco se dio la permanencia, porque solo duró hasta el año 2016, fecha a partir de la cual la pareja dejó de convivir y tener permanencia.

“TEMERIDAD DOLO Y MALA FE DE LA ACCIÓN”, que se hace consistir en que la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO pretende declarar la unión marital de hecho con el señor BERTULFO RODAS LUGO, sin tener las condiciones procesales ni el derecho para declararla o exigirla, porque la pareja dejó de convivir y de realizar proyectos juntos desde el año 2016, y porque que el señor BERTULFO RODAS LUGO líquido en vida la sociedad formada con la demandante y le adjudicó bienes, según el acta firmada el 12 de diciembre del año 2016.

“PRESCRIPCIÓN DE TODA ACCIÓN IMPETRADA EN LA PRESENTE DEMANDA”, porque había transcurrido más de un año desde la fecha de la separación física hasta la presentación de la demanda, toda vez que la pareja se separó en el año 2016 y liquidó la sociedad existente entre los dos como consta en el documento firmado por las partes el 12 de diciembre del año 2016.

5. Notificada la demandada MABEL RODAS GONZÁLEZ le dio respuesta a la demanda, por intermedio de apoderado judicial, solicitando negar las pretensiones de la demanda, por resultar improcedente declarar una unión marital de hecho cuando la acción se encuentra prescrita y declarar la existencia de una sociedad patrimonial cuando la pareja mediante acuerdo de separación de bienes en el año 2016 liquidó la sociedad que se formó producto de la unión, solicitando condenar en costas a la demanda, dando respuesta a la demanda, en forma similar a como lo hizo JOSÉ NORBEY RODAS OSOSRIO, con proposición de similares excepciones de mérito.

6. Practicadas las pruebas decretadas se escuchó a las partes en alegatos, lo que realizaron los apoderados en la forma en que se resume a continuación:

6.1. ALEGATOS PARTE DEMANDANTE: solicita acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar, en síntesis, que se demostraron los requisitos de la Ley 54 de 1990, para que se declare la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, por la convivencia marital que se dio entre la demandante y en causante por un tiempo superior a dos años, dado que la unión se inició desde el 2005 y perduró hasta el fallecimiento del causante, sin tener impedimento matrimonial.

Aduce que está demostrado que entre la demandante y el causante existió una comunidad de vida, al convivir compartiendo como una familia, con solidaridad y socorro mutuos, lo cual se encuentra demostrado con los registros fotográficos que muestran ese afecto de pareja entre la demandante y el fallecido, así como con las declaraciones de más de cincuenta y cinco personas que han manifestado que conocieron y conocen de trato vista al señor BERTULFO LUGO y a la señora SOLEDAD TAMAYO, quienes son vecinos de Miraflores y les consta que convivieron en unión marital, comportándose como marido y mujer, sin estar casados, que vivían juntos, conformando un hogar y que no se distanciaron ni se separaron como esposos, por lo que no liquidaron su sociedad conyugal ni sus bienes, siendo la única mujer que se comportó como hasta el fallecimiento del causante.

Refiere igualmente que quedó demostrado con el documento de control de visitas, expedido el 29 de octubre de 2019, que se tiene a la demandante como acompañante, en calidad de esposa del paciente, lo que se corrobora con los testimonios escuchados en el proceso, porque son unánimes en reconocer que no hubo ruptura y que fue el señor JORGE PARRA, quien le prestó los dineros a la demandante para pagar los gastos funerarios, afirmando que la única relación que existió por parte de la señora SOLEDAD y del señor BERTULFO, era la que se daba entre ellos,



siendo la demandante quien lo acompañó hasta el último momento, no como cuidadora sino como compañeros maritales.

Adujo igualmente que los declarantes aportados por la parte demandada faltan a la verdad, porque jamás existió ruptura de la convivencia marital, como se establece con los testimonios y pruebas aportados por la parte actora, resaltando la certificación expedida por la Cooperativa Cooptregua, donde la demandante y el causante obraron como pareja ante esa entidad, haciendo ver que los demandados han reconocido la relación de convivencia, refiriéndose a la separación como de oídas, por haberles sido comentado, pero que no fueron testigos presenciales y que incluso uno de ellos deja ver que la convivencia se daba para los años 2016 y 2017.

6.2. ALEGATOS PARTE DEMANDADA: Se opone a que se haga en la sentencia la declaración de unión marital que se pide realizar por la parte demandante, entre las fechas del cuatro de noviembre de dos mil cinco al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, fecha del deceso, por cuanto, como se dijo en la respuesta a la demanda, en el año 2016 se dio un acuerdo de liquidación de bienes, el cual muestra una ruptura de la unión marital, porque fue un documento de mutuo acuerdo, quedando por terminada la unión.

Adujo, así mismo que la acción se encuentra prescrita, para la declaración de la unión marital de hecho, resaltando que ya frente al debate probatorio no debe ser tenida en cuenta la declaración de las cincuenta y cinco personas a las que alude la apoderada de la demandante, porque no tuvo la parte demandada la oportunidad de controvertir el dicho de esas personas.

Refiere que el concepto de comunidad de vida, según los relatos y testimonios aportados por esa parte, no fue singular, porque apareció otra persona que fue la que compartió, lecho y techo, con la demandante, como quedó plasmado en esos testimonios y que con posterioridad al acuerdo de separación de bienes la relación de la

demandante y el causante no fue de compañeros permanentes sino una relación de amigos.

Refiere que resulta extraño el hecho de tomarse fotos en una unidad de cuidados intensivos, por lo que pide mirar esa situación y que no es con fotos que se demuestra el acompañamiento, sino que debe consistir en una ayuda a un socorro en su lecho de muerte y que con las declaraciones aportadas se establece es que el señor Bertulfo estuvo solo.

Resalta que cuando se trató de hacer contrainterrogatorio a la declarante MARÍA, se perdió la señal y no se pudo preguntar en detalle, por cuanto estaba desfasada respecto a las fechas y cuando se reanudó su testimonio no se pudo practicar, aduciendo que carece de veracidad, haciendo ver las dificultades que se presentaron en la recepción de los testimonios y que hubo necesidad de hacerlos concurrir a través de otras dependencias.

Señala que al dar respuesta a la demanda no se negaron algunos hechos, porque sí hubo convivencia, pero la misma culminó cuando se hizo ese documento de acuerdo de separación de bienes, sin que desde entonces se diera comunidad de vida, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda, porque al momento de promoverse la acción ya se encontraba prescrita la sociedad patrimonial.

7. Se encuentra el proceso al Despacho para proferir sentencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Despacho es competente para conocer del asunto de acuerdo con su naturaleza, la demanda es idónea y las partes tienen



capacidad para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la demandante a través de abogada inscrita, y el presunto compañero marital representado por sus herederos, obrando los herederos determinados, personas mayores de edad, que no comparecieron al proceso y los indeterminados, a través de abogado inscrito, designado por el Juzgado mediante la figura de la curaduría ad litem y los herederos determinados JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO y MABEL RODAS GONZÁLEZ, también mayores de edad, a través de abogado de confianza.

Así mismo debe precisarse que no se ha incurrido en hecho constitutivo de nulidad, por lo que es procedente entrar a definir el fondo de la situación planteada a estudio, dado que en este asunto se encuentra acreditada la existencia jurídica de la demandante y del presunto compañero marital, con la copia del registro de nacimiento de la demandante y con la copia de la partida de bautismo del extinto compañero marital, por haberse manifestado que en vida no fue registrado su nacimiento, acreditándose con ellos igualmente la legitimación en la causa, habida cuenta que en la acción tendiente a la declaración de una unión marital, la tiene por activa cualquiera de los compañeros maritales e igualmente corresponde resistir por pasiva al compañero o compañera marital que es demandado con la finalidad de que se declare la existencia de una unión marital.

Ello es precisamente lo que acontece en este asunto, toda vez que la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO demanda la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, con quien en vida respondió al nombre de BERTULFO RODAS LUGO, fijándose el litigio, en la audiencia inicial, en determinar si existió dicha unión marital del cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) al cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), o si, por el contrario, se estructuran las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, respecto de la prescripción de la sociedad patrimonial, la inexistencia de requisitos para la formación de la unión marital de hecho, así como temeridad, dolo y mala fe de la acción, por pretender la demandante obtener un provecho ilícito.



Con la copia del registro de defunción visible a folio 40 de la demanda, se demuestra que el señor BERTULFO RODAS LUGO falleció el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual debe estar representado por sus herederos, como sucede en este caso, en la medida en que se vinculó por pasiva, a los herederos determinados e indeterminados, del causante BERTULFO RODAS LUGO, en la condición de hijos, como se demuestra con la copia de los registros de nacimiento de los demandados determinados, que fueron aportados a la acción.

Para definir el fondo del asunto presentado a estudio es necesario determinar si la parte demandante logró demostrar los requisitos que deben estar presentes para que pueda declararse judicialmente la existencia de una unión marital, que conforme con lo prevenido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, es “...*la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha venido reiterando que consecuencia de una realidad social tangible, en la que venían en incremento las uniones de pareja, llamadas concubinarias, el legislador de 1990, guiado por la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de brindar una respuesta adecuada a ese estado de cosas, expidió la Ley 54 de 1990, que reguló las uniones maritales de hecho y las sociedades patrimoniales surgidas de dichas uniones y que a su turno la Constitución Política de 1991, en su artículo 42, calificó la familia como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, estableciendo que ella “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; y, que “[e]l Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Señala igualmente esa Alta Corporación que tanto la familia surgida por lazos naturales, esto es, la que nace como consecuencia de la unión marital de hecho, como la originada en el matrimonio, ostentan linaje constitucional, y que, por lo mismo, las dos son merecedoras de la cabal

protección del Estado, sin distingos y que la unión marital de hecho *"ya no es [un asunto] meramente legal"* y, por consiguiente, *"cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"* (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603, reiterada en la sentencia del 12 de diciembre de 2011, expediente 11001-3110-022-2003-01261-01).

En la última sentencia citada, se insiste en que dichas premisas constitucionales, además de tener entidad y valor propios, se erigen, al mismo tiempo, en directrices de forzosa observancia al interpretar y aplicar las normas que integran la Ley 54 de 1990, especialmente sus elementos estructurales y que por ello la labor hermenéutica debe estar encaminada a defender la institución familiar, señalándose que tres son, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, esto es, i) la voluntad por parte de un hombre y una mujer de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; ii) que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y iii) que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

Con vista en la jurisprudencia reseñada se procede a determinar si la demandante logró demostrar que mantuvo una comunidad de vida permanente y singular con el causante entre el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) y el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), puesto que corresponde a las partes, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar los supuestos facticos que permitan abrir paso a sus pretensiones, de manera que a la parte demandante le corresponde probar los hechos en los que funde las pretensiones de la demanda, a la vez que a la parte demandada le corresponde probar los supuestos facticos, en que funda su oposición, o las excepciones propuestas en la respuesta a la demanda.



En el caso concreto se tiene que la demandante al ser oída en declaración reitera lo afirmado en la demanda, en el sentido que empezó a convivir con el señor BERTULFO LUGO RODAS, el cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004), y que dicha convivencia culminó el día del fallecimiento de su compañero marital, lo cual se produjo el día cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El dicho de la demandante, en torno a la convivencia marital con el señor BERTULFO LUGO RODAS es corroborado por los declarantes JORGE PARRA MARTÍNEZ, BLANCA MARÍA DUCUARA GUZMÁN y FELIX ANTONIO AYALA, en cuanto dijeron conocer de la convivencia marital que existió entre la demandante y el causante, afirmando que ella se prolongó hasta cuando se dio el fallecimiento de don BERTULFO.

La afirmación que hace la demandante, respecto de la fecha en que tuvo inicio la convivencia marital con el señor BETULFO, resulta pacífica, en cuanto que los demandados determinados JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO y MAVEL RODAS GONZÁLEZ, quienes dieron respuesta a la demanda, a través de apoderado, admiten como cierto el hecho primero de la demanda, en el que se alude: *“Sin existir impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil cinco (2.005) entre mi mandante, la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.945.985 expedida en Socorro y el señor BERTULFO RODAS LUGO (Q.E.P.D) quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 7.489.373 de Granada (Meta), se estableció una convivencia permanente de pareja, dando lugar a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial”*.

Por consiguiente, al admitir como cierto el hecho primero de la demanda, se admite no solo la existencia de una unión marital entre la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y el causante BERTULFO RODAS LUGO, sino así mismo que dicha convivencia tuvo inicio el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005).



Así mismo resulta confirmada dicha convivencia con las declaraciones rendidas en el proceso por los demandados, en cuanto ELIAN CAMILO RODAS PLAZAS, dijo conocer a la señora SOLEDAD, desde cuando él tenía diez años, afirmando, así mismo, que por comentarios de su progenitora sabe que empezaron a convivir como desde el 2005, porque su papá se separó de su mamá y empezó a vivir con la señora SOLEDAD, lo cual resulta confirmado con el documento que aportó la parte demandante, con la demanda, en el que aparece que el señor BERTULFO RODAS LUGO liquidó la sociedad marital de hecho que tenía con la señora PAOLA YANETH PLAZAS VALDES, progenitora de ELIAN CAMILO, en el que se menciona que la pareja se encuentra separada desde hacía seis (6) meses, por lo que con el dicho del demandado y el documento de la liquidación, se acredita que la convivencia entre BERTULFO y SOLEDAD, se inició con la culminación de la convivencia entre el señor BERTULFO con la progenitora del demandado ELIAN CAMILO, que es el conocimiento que tiene el demandado sobre el inicio de la unión de su padre con la demandada, según lo que le refirió su progenitora.

Esa convivencia es confesada igualmente por OSCAR IVÁN RODAS ROJAS, quien afirmó que tuvo oportunidad de convivir con la pareja por un tiempo, para mediados del dos mil quince y hasta principios del 2017, reconociendo que hasta ese momento su padre y la señora SOLEDAD convivían como pareja, dicho que desvirtúa la afirmación que se hace al dar respuesta a la demanda, en cuanto a la afirmación que la pareja se separó física y definitivamente desde el 12 de diciembre de 2016.

Si bien los demás herederos adujeron no haber conocido de forma directa de la convivencia de su padre con la demandante, por no haber estado en la población donde se dio la vida de pareja, si admiten que tenían conocimiento que ella se presentaba, por los comentarios que les hacían los parientes que residían en el mismo municipio en que lo hacía pareja, según refirieron, pero dando por terminada dicha convivencia años antes del fallecimiento del compañero marital, también de acuerdo a los



comentarios que se les hizo por sus parientes y algunas personas del pueblo.

Para el Despacho resulta demostrada la comunidad de vida permanente y singular que debe existir para tener por demostrada la unión marital de hecho, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, porque la señora SOLEDAD y el señor BERTULFO fueron tenidos como marido y mujer, por los herederos determinados del señor BERTULFO, en cuanto al ser escuchados en declaración no niegan la convivencia de la pareja, por alrededor de diez años, la cual es puesta de presente igualmente por las personas que fueron traídas como testigos, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, difiriendo en lo referente a la fecha de separación definitiva.

En efecto, los demandados aseguraron que la pareja se separó varios años antes del fallecimiento del causante, en lo que son corroborados por los declarantes aportados por la parte demandada, mientras que los declarantes de cargo afirmaron que dicha convivencia marital se dio hasta el momento en que se presentó el fallecimiento del compañero marital, siendo lo trascendente que, la convivencia que efectuaba la pareja y el trato que se prodigaban entre sí, permitía dejar ver, a quienes los conocieron, que se trataba de una relación de convivencia marital, en términos de marido y mujer en que fueron tenidos y no solo de actos de amistad, trabajo o cualquier otro tipo de relación, que pudiera conllevar, a que vivieran juntos, sin ser pareja marital.

Puestas las cosas así resulta concluyente que entre la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y el señor BERTULFO RODAS LUGO, se dio una unión marital, la cual, para efectos de la sentencia a pronunciarse, se debe tener como iniciada el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005), máxime que en esa condición inscribió la demandante al señor BERTULFO RODAS, al tomar el contrato de seguro funerario ante la Cooperativa Cootregua, el 9 de junio de 2010, momento en que de acuerdo con la información vertida residían en el barrio La Paz de Miraflores, Guaviare, siendo uno de los sitios donde de acuerdo con los declarantes



se desarrolló la convivencia, además de haberse presentado en la finca del señor BERTULFO, donde tuvo inicio la misma, de acuerdo con el dicho de la demandante y que por cuestiones de salud del señor BERTULFO fue necesario que se residenciaran en el sector urbano.

Frente a la fecha de la terminación de la convivencia marital, se tiene, como ya se dejó precisado, que la parte demandante la sitúa para la fecha del fallecimiento de don BERTULFO, mientras la parte demandada la da por culminada para el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en que se suscribió el acuerdo para separación de bienes, que se aportara con la respuesta a la demanda, por los demandados JOSÉ NORBEY RODAS LUGO y MAVEL RODAS GONZÁLEZ.

Para demostrar los hechos de la demanda, se trajo al plenario la declaración del señor JORGE PARRA MARTÍNEZ, quien dijo conocer a la demandante desde el año 1997, porque el declarante tenía una droguería en Miraflores y la señora SOLEDAD trabajaba en un almacén que estaba a continuación, manifestando igualmente que al señor BERTULFO lo conoció desde el año de 1988, porque tenía finca ganadera y le compraba al declarante los productos para el ganado, asegurando que doña SOLEDAD y don BERTULFO se juntaron a convivir como desde el año 2004 y que el declarante se residió en Villavicencio, en el 2008, pero siguió teniendo comunicación con la pareja, porque le cobraban los arriendos de unos locales en Miraflores y además don BERTULFO le hacía encargos de droga e insumos para el ganado y que también fueron socios en ganadería.

Aseguró que estuvo en Miraflores visitando a don BERTULFO, cuando se enfermó, para principios de octubre de 2019, y que también lo visitó cuando estuvo hospitalizado en San José del Guaviare, para noviembre de ese mismo año 2019, precisando que antes de estar enfermo el señor BERTULFO subió a Villavicencio donde se vieron, no recuerda las fechas exactas, pero sí que fueron unas dos o tres veces y que en una ocasión de esas lo hizo con la señora SOLEDAD, hospedándose en casa de una hermana de doña SOLEDAD, y, así mismo, que don BERTULFO estuvo en su casa, cuando se enfermó, porque estuvo



de San José lo trasladaron para Villavicencio, que eso fue para octubre de 2019 y que de Villavicencio lo trasladaron a Bogotá, donde falleció, afirmando que la convivencia de la pareja fue permanente y que don BERTULFO nunca le comentó que hubiera liquidado la sociedad patrimonial con la señora SOLEDAD.

El dicho del señor JORGE PARRA MARTÍNEZ, resulta acreditado con la copia del documento de permuta, aportado con la demanda, en el que consta que la señora MARGOTH HOYOS permutó en favor de BERTULFO RODAS LUGO y JORGE PARRA MARTÍNEZ los derechos de posesión sobre un predio rural y una casa en Miraflores, en el barrio Morichal, el siete (7) de agosto de dos mil uno (2001), esto es, antes de haber iniciado el señor BERTULFO la convivencia con la señora SOLEDAD, acreditándose la amistad del declarante con el causante y el conocimiento que por esa amistad y sociedad de bienes, pudo adquirir en torno al desarrollo de vida que tuvo el señor BERTULFO, para asegurar que éste desde el dos mil cinco convivió en forma permanente con la señora SOLEDAD y que esa convivencia se prolongó hasta el momento del fallecimiento de su amigo, en cuanto de acuerdo igualmente con el documento privado de compraventa suscrito entre el declarante y el señor BERTULFO RODAS LUGO, fueron copropietarios de la posesión y tenencia sobre el predio rural, hasta el año 2008, en que el señor PARRA vende al señor BERTULFO, sus derechos sobre dicho predio.

Se trajo así mismo la declaración de la señora BLANCA MARÍA DUCUARA GUZMÁN, quien dijo conocer a la señora SOLEDAD TAMAYO desde el año de 1993, porque trabajó para la pareja en el año 2011 a 2013, en el servicio doméstico y que al señor BETULFO lo conoció porque fue su patrón y que lo distinguía desde hacía muchos años, porque él llegaba a quedarse en unas residencias, donde la declarante trabajaba y que posteriormente trabajó al servicio de doña SOLEDAD y don BERTULFO, como doméstica, cocinándoles, más o menos para los años 2009, 2010 y 2011, asegurando que ellos eran marido y mujer.

Aseguró que era vecina de la casa de la pareja y que ellos convivieron hasta cuando se dio el fallecimiento de don ARNULFO, quien tuvo una enfermedad y la declarante se quedó cuidándolo y ahí fue cuando lo mandaron de Miraflores a San José, donde lo recibió doña SOLEDAD, y que luego lo remitieron para Bogotá, donde falleció, manifestando que doña SOLEDAD no estaba en Miraflores, en el momento en que remitieron de esa ciudad a don BERTULFO, porque SOLEDAD estaba haciendo vueltas en San José, porque tiene un hijo que es enfermo y tuvo una remisión a San José, por lo que duró harto tiempo por fuera, por los exámenes que le tenían que hacer al hijo y que regresó a Miraflores, después del fallecimiento de don BERTULFO, porque la declarante misma hizo las vueltas con una hermana de SOLEDAD, para remitir a don BERTULFO a San José, donde fue recibido por la señora SOLEDAD.

De la declaración de la señora BLANCA MARÍA se puede inferir que se trata de una persona sin ilustración, humilde, quien se mostró nerviosa al rendir su declaración, por no estar acostumbrada a este tipo de actuaciones, pero que sí dejó conocimiento de la forma en que conoció a las partes, del trabajo que realizó con los mismos, dejando en claro que conoció de la relación de convivencia de la pareja, porque estuvo al servicio de ellos, por espacio de tres (3) años, trabajándoles tanto en la finca como en la casa, haciéndoles de comer y atendiendo al cuidado de los hijos de la señora SOLEDAD, refiriendo que eran pequeños cuando trabajó al servicio de la pareja, y que siguió conociendo de la relación, por el hecho de vivir la pareja enseguida de unas residencias, donde trabajaba la declarante, aseveraciones que no fueron desmentidas por la prueba de descargo, siendo por el contrario corroborado con el material fotográfico aportado con la demanda, en cuanto que se advierte, a simple vista, que la declarante comparte en una reunión familiar, con la pareja, según las fotografías del folio 48 de la demanda.

Igualmente trajo la parte demandante la declaración del señor FELIX ANTONIO AYALA, quien dijo haber trabajado con las partes del 2015 al 2017, en una finca del señor BERTULFO, que queda en la vereda El Moroco, asegurando que don BERTULFO y NATALIA TAMAYO



TAMAYO o SOLEDAD TAMAYO, que por allá se da mucho de llamar por los apodos y a la señora SOLEDAD la llamaban NATALIA, que después de haber trabajado al servicio de ellos los siguió viendo juntos en el pueblo, porque a don ARNULFO le dio una enfermedad en la columna y tuvieron que dejar la finca, radicándose en el pueblo, que como para el año 2018, a raíz de la enfermedad, don BERTULFO andaba con muletas y sillas de ruedas, pero que siempre andaban juntos, asegurando que visitó la vivienda donde vivía la pareja, como en siete u ocho ocasiones, que siempre los encontró juntos, así como a los hijos de la señora SOLEDAD, que no tiene conocimiento que hubiesen estado separados y que la señora SOLEDAD fue siempre la persona que acompañó a don BERTULFO, dicho que tampoco fue refutado, en torno al hecho de haber trabajado en la finca del señor BERTULFO, entre los años 2015 al 2017, por lo que resulta de recibo su dicho, para asegurar la convivencia del causante y la demandante, entre los años 2015 y el 2017, en que trabajó para la pareja.

Así mismo, en cuanto a que su radicación en el pueblo se dio para el año 2018 y que era la señora MARÍA, quien trabajó con ellos en la finca y la que ayudaba a cuidarlo, confirmando con ello el dicho de la declarante BLANCA MARÍA DUCUARA, al asegurar haber trabajado para la pareja en la finca y ayudado a ver por don BERTULFO, cuando se enfermó y haber ayudado a hacer las vueltas, con una hermana de SOLEDAD, para remitirlo a San José del Guaviare, donde se encontraba la señora SOLEDAD, por el hecho de estar haciendo las diligencias, en esta ciudad, para la atención de un hijo con discapacidad, que fue lo afirmado por la señora BLANCA MARÍA, para explicar por qué la señora SOLEDAD no estaba en Miraflores, cuando se dio la remisión por salud de don BERTULFO.

La parte demandante aportó con la demanda las declaraciones extra proceso de URIEL ELIÉCER GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CARVAJAL, BLANCA MARÍA DUCUARA GUZMÁN, FELIX ANTONIO AYALA y JORGE PARRA MARTÍNEZ, las cuales no pueden ser apreciadas como pruebas, al no haber traído a los tres primeros declarantes, para que rindieran testimonio y ratificaran el dicho vertido en

tales declaraciones extra proceso, en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso y sobre el dicho de los tres últimos se tiene que rindieron declaración dentro del plenario, en las que refieren el conocimiento que tuvieron sobre la convivencia de la demandante y el causante, según el interrogatorio realizado al momento de ser escuchados, por lo que sus dichos deben ser apreciados conforme con las versiones rendidas en el proceso, al no haber sido utilizadas las declaraciones extraprocesales, como forma de ratificar el testimonio ni como medio de refutación del dicho de los mismos.

Empero, puede predicarse que los testimonios rendidos por los declarantes, BLANCA MARÍA DUCUARA GUZMAN, FELIX ANTONIO AYALA y JORGE PARRA MARTÍNEZ resultan ratificados en sus afirmaciones, en cuanto al trato que tuvieron con la pareja, el hecho de convivencia de la señora SOLEDAD y el señor BERTULFO, en forma permanente, hasta el momento del fallecimiento, que fue el conocimiento vertido dentro del proceso, al momento de ser escuchados en declaración.

Así mismo se aportó por la parte demandante varias fotografías de la pareja, que dejan ver la intimidad de la relación, como el tiempo transcurrido, por los cambios morfológicos sufridos, consecuencia del tiempo transcurrido, que confirman la permanencia de la relación, en el transcurso del tiempo, y que ese acompañamiento se dio hasta cuando el señor BERTULFO, estaba en su lecho de enfermo, en condición de esposa, como quedó registrado en la ficha de control de visitantes, llevada por el Instituto Nacional de Cancerología, de fecha 29/10/2019, en la que se autorizó por el paciente como acompañante a la señora SOLEDAD TAMAYO, en condición de esposa, lugar al que ingresó según la historia clínica el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y egresó, a raíz, de su fallecimiento, el 05-11-2019.

También se aporta copia de las facturas de pago de los gastos funerarios, para hacer ver que fueron asumidos por la demandante, quien en condición de compañera permanente fue la que se ocupó de las exequias del compañero marital, lo cual pone de presente, al menos, que



era la persona que tenía el poder de disposición del cadáver, sobre la base de ser su compañera marital, que fue la condición en que quedó inscrita en el Instituto Nacional de Cancerología, donde se dio el fallecimiento del señor BERTULFO RODAS LUGO.

En igual sentido se tiene que en la respuesta dada a las excepciones de mérito la parte demandante aportó copia de un documento privado de compraventa en el que BERTULFO RODAS LUGO, vende a SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, la posesión y mejoras sobre un local comercial en el Barrio Chino de Miraflores, Guaviare, para el 24 de noviembre de 2016.

Igualmente se aportó copia de un documento privado de venta y posesión de mejoras sobre un lote de terreno de cuatro y media (4½) hectáreas, ubicado en la vía que conduce al colegio María Auxiliadora, después del caño La Esperanza, de Miraflores Guaviare, por parte del señor BERTULFO RODAS LUGO a los señores CRISTO DAVID MORALES MÉNDEZ y LUÍS EDUARDO QUIGUA ARROYAVE, el cual se asegura adquirió el vendedor por compraventa realizada por la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, en el año 2017.

Se aportó también copia de un documento de compraventa realizado entre BERTULFO RODAS LUGO y SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, en donde el primero vende a la segunda todos los derechos que ejerce sobre la totalidad de una casa ubicada en el barrio La Paz, del municipio de Miraflores, Guaviare, realizado para el 2 de mayo de 2011.

Los documentos anteriores ponen de presente que el señor BERTULFO RODAS LUGO y la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, efectuaban negociaciones entre ellos, sin que pueda afirmarse ni negarse, con vista en los mismos, que la convivencia marital se diera o no, para la época en que fueron suscritos, en cuanto en ellos ninguna mención se hace al respecto, como tampoco en torno del estado civil que tuviera para esa época don BERTULFO o doña SOLEDAD, por lo que tales documentos resultan irrelevantes en ese aspecto, dejando ver solo las supuestas



compraventas de derechos que suscribieron documentalmente en las fechas en que fueron suscritos, cuya validez o eficacia no se entra a determinar, por no ser el objeto del litigio.

Se aportó, con la respuesta a las excepciones, un listado de firmas de personas que, según el documento, conocieron de vista, trato y comunicación al señor BERTULFO RODAS LUGO y a la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, manifestando constarles que, hasta el momento del fallecimiento, el primero convivió en unión marital con la segunda, comportándose juntos como marido y mujer, sin estar casados, viviendo juntos y conformando un hogar, ayudándose mutuamente en los asuntos económicos y en los asuntos de enfermedad y que no se distanciaron, separaron ni terminaron su relación de esposos, por lo que nunca liquidaron su relación conyugal o de bienes, siendo la señora SOLEDAD la única que se comportó como esposa del señor BERTULFO, y quien estuvo a su lado en condición de esposa y no de cuidadora, documento que no puede ser recibido como prueba de la convivencia marital, entre la pareja, por no reunir los requisitos para ser apreciado como testimonio, en cuanto para ello era necesario que hubieran sido presentados para ser oídos en declaración dentro del proceso, en los términos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco puede ser recibido como documento, ante la falta de autenticidad, al no existir certeza respecto de las personas que lo suscribieron, como se exige en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

Frente a la fecha de terminación de la convivencia marital se tiene, como ya se enunció, que los demandados que se opusieron a las pretensiones de la demanda, la fijan, al dar respuesta al hecho tercero de la demanda, para el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), reconociendo que sí se dio la convivencia entre la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y el señor BERTULFO RODAS LUGO, pero no por el lapso de quince (15) años, como se indica en la demanda, señalándose en la respuesta al hecho 17, que la pareja se separó en el año 2016, en que se liquidó la sociedad formada, en constancia de lo cual se firmó un acuerdo de separación de bienes, asegurándose que se realizó la separación

cuerpos, a partir de ese momento, dejando la pareja de convivir bajo un mismo techo.

En efecto, el demandado JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, al ser escuchado en declaración, admitió que la demandante convivió con el señor BERTULFO LUGO RODAS, hasta el año 2016, de lo cual se enteró porque su papá ya les había dicho a los tíos que él no convivía con la señora y que habían repartido los bienes y porque la gente del pueblo le dijo lo mismo e incluso firmaron unas hojas haciendo constar que la señora SOLEDAD no convivía con él, desde hacía tres años.

Admite que entre el año 2016 y el año 2019 no compartió con su señor padre, porque él trabaja en Granada, Meta y su papá vivía en Miraflores, Guaviare, pero que sí hablaban por celular, afirmando que sus hermanos menores OSCAR IVÁN y ELIAN CAMILO viajaban en ocasiones a Miraflores y convivían con él, que su padre vivía cerca al local de la señora SOLEDAD, en vivienda de su propiedad, y que la señora SOLEDAD tenía una casa en San José y otra en Miraflores, por lo que se desplazaba de una a la otra, siguiéndose que el supuesto conocimiento de la separación de su padre y la demandante es de oídas.

Lo mismo acontece con la demandada MAVEL RODAS GONZÁLEZ, quien afirmó que conoció a la demandante el día del entierro de su progenitor, admitiendo que aquella convivió con su padre, pero que estaban separados, no sabe la fecha exacta de la separación, pero que fue tres o cuatro años antes de fallecer, conocimiento que dijo haber obtenido de los habitantes de Miraflores y por sus tíos OSWALDO RODAS y CESAR RODAS, reconociendo que no convivió con su padre del 2016 al 2019, con quien se comunicaban telefónicamente y que la señora SOLEDAD aparece acompañando a su padre en el lecho de enfermo, porque eran amigos, información que dice obtuvo de los amigos del papá y de su tío OSWALDO, que las llamadas a su papá era para preguntarle cómo estaba, no para preguntarle con quién vivía, pero que se dio cuenta que vivía solo porque su primo, un hijo de su tío OSWALDO, vivía con su papá, dicho éste que valga decir no aparece demostrado con las pruebas aportadas al plenario,



dado que ninguno de los declarantes hace mención que el causando viviera con algún pariente.

En igual sentido se tiene que la demandada DIANA PAOLA RODAS OSORIO, al ser escuchada en declaración, dijo haber conocido a la señora SOLEDAD el día del entierro de su papá y que lo que sabe es que su papá sí convivió con la señora SOLEDAD, pero que ya se habían separado, no sabe de qué fecha, a qué se dio la convivencia y que de ella se enteró en el velorio, porque su papá casi nunca se comunicó.

Asegura que se comunicaba con su papá, pero que éste nunca le contaba nada de esas cosas, porque a él casi no le gustaba que lo llamaran, que era alejado de ellos y que quien les hacía comentarios era un hermano de él, de nombre OSWALDO y que lo que sabe es que cuando su padre se enfermó la señora SOLEDAD corrió a ayudarlo, porque eran amigos, pero que él vivía solo, según decía la gente del pueblo, siguiéndose que su conocimiento es igualmente de oídas.

El demandado JOSÉ BERTULFO RODAS GONZÁLEZ, reconoció también que conoció a la señora SOLEDAD en el entierro de su padre, admitiendo que su progenitor y la señora SOLEDAD tuvieron convivencia marital y que por unos papeles que vio es que sabe que ellos se separaron en el año de 2016, pero que nunca compartió con el padre, porque él nunca quiso que fueran allá y que no volvieron a tener comunicación, como desde unos nueve años antes de su padre fallecer, por lo que también el dicho de este declarante es de oídas.

Por su parte ELIAN CAMILO RODAS PLAZAS dijo no saber hasta cuándo se dio la convivencia entre su padre y la demandante, pero que, según se enteró, fue cinco o seis años antes de que su papá falleciera, información que dijo haber obtenido de su abuela, porque ella tiene familia en Miraflores, por lo que se informó por un tío y por gente de allá y que ella se lo comentó, siguiéndose que el conocimiento de ELIAN CAMILO sobre el supuesto momento de la terminación de la convivencia entre la demandante y el señor BERTULFO, es igualmente de oídas, por lo que

tampoco puede cimentarse en su dicho una declaración de certeza, que permita afirmar como momento de la terminación de la convivencia de la pareja, cinco o seis años atrás al fallecimiento de su señor padre.

No obstante, si como lo dice, la separación de BERTULFO y SOLEDAD se dio cinco o seis años atrás, a la fecha del fallecimiento del compañero marital, se tendría que la separación ocurrió entre los años 2013 a 2014, esto es, mucho antes de la firma del acuerdo para separación de bienes, aportado por la parte demandada, como prueba de que la separación se dio para el momento de la firma de ese documento de separación de bienes.

Debe verse que al preguntársele si en esos cinco años, anteriores al fallecimiento de su padre, había vivido con él, aseguró que no convivió con él, pero que sí lo visitó, antes de fallecer, refiriendo que, para mediados del año 2019, viajó a Miraflores a visitar a su abuela, donde permaneció por alrededor de quince días, dándose cuenta que su padre estaba residenciado en el Centro, debajo de una discoteca, que eso era como un local, acomodado como residencia y que vivía solo, porque ingresó una noche en que salieron con su papá, reconociendo que no pernoctó en el lugar, porque durante su estadía en Miraflores se quedó en casa de su abuela, siguiéndose por tanto que no puede tenerse por demostrada la no convivencia de la pareja, por el hecho que la demandante no estuviera en la casa, en el momento en que el demandado estuvo en dicha casa con su papá, en cuanto refirió que a la señora SOLEDAD la veía en el local, que atendían los dos, esto es la señora SOLEDAD y su padre.

Al preguntársele por qué decía que veía a la señora SOLEDAD en el local que atendían los dos, dijo que desde que tiene memoria el local es atendido por los dos, que siempre era él (su padre) quien mantenía ahí o mantenía la señora "NATALIA", como designa a la señora SOLEDAD, aunque precisa que en esos días no se dio cuenta que su papá frecuentara ese local, pero que no sabría decir si lo frecuentaba o no, porque no se fijó en eso, siguiéndose, de su dicho, que en esos días que permaneció en Miraflores, para el año 2019, no hizo presencia

permanente al lado del padre, de manera que pueda asegurar que realmente estuviera separado de la señora SOLEDAD, en cuanto de sus respuestas se sigue que solo una noche ingresó hasta la vivienda, pero que no se quedó allí, y que los demás encuentros fueron casuales, en lugares públicos, de manera que no puede descartarse que en horas de la noche, luego del cierre del almacén, que atendía la señora SOLEDAD, no estuvieran como pareja, en el lugar conocido como residencia del señor BERTULFO.

El apoderado de los demandados determinados JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO y MABEL RODAS GONZÁLEZ, fijó como fecha de la separación definitiva de la pareja, la fecha de la elaboración del documento de separación de bienes suscrito entre la demandante y el causante, que acompañó con la respuesta a la demanda.

Con vista en dicho documento se determina que el señor BERTULFO RODAS LUGO y la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscribieron un documento privado que encabezaron como “ACUERDO PARA SEPARACIÓN DE BIENES”, anunciándose haber acordado que el primero cedía a la segunda, un local comercial en zona urbana de Miraflores, Guaviare, por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00); una finca suburbana, en Miraflores, por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00); una casa urbana en Miraflores, Guaviare, por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) y diez (10) novillos por un valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00).

En dicho documento no se menciona, por ninguna parte del mismo, si las partes mantienen o no convivencia marital para ese momento, como tampoco determinan que ese acuerdo de separación de bienes implique que a partir de su firma vayan a vivir en forma separada, para con sustento en el mismo tener por demostrada la separación física definitiva de los compañeros maritales y que de estar separados, no se hubiese dado la reconciliación posterior entre ellos, para predicar que la separación de

cuerpos, de haberse producido, hubiese sido definitiva, perdurando hasta el momento del fallecimiento del compañero marital.

Se aportó igualmente, por la parte demandada, un listado de firmas de personas que, según el documento, les consta que la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO desde hacía mucho tiempo, más o menos tres (3) años, se separó del señor BERTULFO RODAS LUGO, quienes hicieron en el momento la separación de bienes, por el tiempo que convivieron juntos, documento que no puede ser recibido como prueba de la culminación de la convivencia marital entre la pareja, por las mismas razones que se enunció para no tener como pruebas el listado aportado por la parte demandante para demostrar la convivencia de la pareja, esto es, por no reunir los requisitos para ser apreciados como testimonios, en cuanto que para ello era necesario que hubieran sido solicitados para ser oídos dentro del proceso, en los términos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, y no ser aportado como prueba documental como se hizo, condición en la que tampoco puede ser recibido, al no reunir las condiciones de documento auténtico, como lo se exige en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso, al no existir certeza respecto de las personas que lo suscribieron.

Trajo la parte demandada, así mismo, como declarante de esa parte, al demandado OSCAR IVÁN RODAS ROJAS, a la señora MARÍA NELLY GARZÓN ALFONSO y a los señores JOSÉ REINEL BARRIENTOS GARCÉS y JORGE ELIÉCER JIMÉNEZ CORTÉS, con la finalidad de demostrar, como se aseguró al dar respuesta a la acción, que la convivencia marital había culminado para el mes de diciembre del año 2016.

En ese sentido se tiene que el demandado OSCAR IVÁN RODAS ROJAS dijo conocer a la señora SOLEDAD, desde el año 2015, por ser la pareja de su papá, lo cual le consta por haber vivido un tiempo con ellos, precisando, con vista en su tarjeta militar, que culminó de prestar el servicio militar en julio de 2015, viajando a Miraflores donde vivió con su papá, hasta el mes de marzo de 2017, en que retornó a Villavicencio,

admitiendo que para el momento ellos aún convivían en la casa del barrio La Paz, al otro lado de la pista aérea, siguiéndose de su dicho, que la separación de la pareja no se produjo para diciembre del año 2016, en cuanto para el mes de marzo del año 2017, el señor BERTULFO aún mantenía la convivencia marital con la señora SOLEDAD.

Aseguró, así mismo, que más o menos para septiembre u octubre de 2018, regresó a Miraflores, encontrando que la señora SOLEDAD vivía en la casa del barrio La Paz, y su papá en el Centro, en un apartamento, donde el declarante vivió con su papá, hasta enero de 2019, tiempo durante el cual era su papá el que lavaba la ropa, porque tenían lavadora, comían en restaurante y donde una hermana de la demandante, que era quien les daba la alimentación, sobre todo el desayuno, manifestando que entendió que ya no había nada entre ellos, pero reconociendo, que después que regresó a Bogotá, le manifestaron que su papá estaba enfermo y que ahí estaba la señora NATALIA, como denomina el demandado a la aquí demandante, y que fue ella quien pagó los gastos de entierro de su padre, dicho que sitúa a la pareja como separada entre septiembre u octubre de 2018 y enero de 2019, en que asegura estuvo viviendo con su padre en Miraflores.

El dicho del demandado, por tener interés en las resultas del proceso, debe ser analizado en conjunto con el demás material probatorio aportado por la parte demandada, para determinar si recibe refuerzo probatorio, en forma tal que pueda tenerse como mendaces los testimonios aportados por la parte demandante, que como se dijo aseguraron que la convivencia de la pareja se mantuvo, en forma permanente, hasta el fallecimiento del causante.

En ese sentido se tiene que se escuchó en declaración a la señora MARÍA NELLY GARZÓN ALFONSO, quien dijo conocer a la demandante desde hace 24 o 24 años, porque la veía ahí en el pueblo, pero que un día la conoció en un paseo de olla, teniendo más cercanía y al señor BERTULFO desde el año de 1993, asegurando que don BERTULFO mantuvo una convivencia con la señora SOLEDAD, por unos diez (10)

años, más o menos hasta el 2015, lo que supo porque con don BERTULFO le refirió que se había separado de la señora SOLEDAD, para fin de año, asegurando que ese comentario se lo hizo más o menos para agosto de 2016, para la semana del 20 de ese mes.

No obstante, en forma posterior, al ser preguntada si sabía, para el año 2019, ¿dónde residía, la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, respondió: *“Ella residía en la casa que él le dejó, allá en una esquina. Ella vivía con otro señor”*. Al preguntársele con qué señor, dijo que con CARLOS GARZÓN y al preguntársele si sabía dónde residía el señor CARLOS GARZÓN, dijo que en Calamar. Preguntada sobre si sabía la dirección, dijo no saberla, agregando: *“ella vivía ahí y él también tenía un apartamento arrendado, creo que, de ella misma, encima del almacencito que tenía ahí”*.

Al preguntársele dónde tenía ella almacén, dijo: *“Ahí en el centro del pueblo tiene un almacencito”* e interrogada sobre si era en la misma casa donde vivía la demandante, dijo: *“No señor, la casa es al otro lado, pasando la pista”*, por lo que no resulta congruente su dicho al afirmar que tenía una convivencia con CARLOS GARZÓN, pero admitiendo que SOLEDAD vivía en un lugar distinto a donde residía CARLOS GARZÓN.

Y al preguntársele, en qué se fundamentaba para decir que la señora SOLEDAD y el señor CARLOS GARZÓN tenían una convivencia, dijo: *“Yo me fundamento en que la señora SOLEDAD se sentó así, el señor GARZÓN se sentó así y yo me senté acá, a tomar tinto y yo sabía que había algo”*, sin que precisara los motivos o fundamentos que tenía para afirmar que entre ellos existía una relación de pareja, al punto que al preguntársele por qué sabía, dijo que eso ya se sabía, dando la declarante por hecho la supuesta relación entre SOLEDAD y CARLOS GARZÓN, que de existir solamente puede ser tomada como una infidelidad, que no impide el surgimiento de unión marital de hecho, en cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, cuando esa relación afectiva o amorosa, con la otra persona, no elimine la

singularidad marital, que se produce cuando se conforma otra unión, por la presencia de elementos esenciales como la cohabitación, la colaboración y el socorro mutuos¹, lo que no aparece se diera en la supuesta relación afectiva que le atribuye la señora MARÍA NELLY GARZÓN ALFONSO, a la señora SOLEDAD, con el señor CARLOS GARZÓN, al admitir que el señor GARZÓN habitaba en el segundo piso del lugar donde funcionaba el almacén atendido por SOLEDAD y que ésta habitaba en el inmueble ubicado en la vía al internado.

Trata igualmente la señora MARÍA NELLY GARZÓN ALFONSO, de poner de presente que ese día, en que se sentaron a tomar tinto, con SOLEDAD y CARLOS GARZÓN, se dio la firma del documento de separación de bienes, aportado por la parte demandada, en cuanto señaló que en ese momento venía el señor BERTULFO con unos papeles en la mano, que CARLOS GARZÓN le dijo a SOLEDAD “ahí viene el señor”, y que ella (haciendo referencia a SOLEDAD), dijo: “*Sí voy a ir a firmarle los papeles, porque ahora sí se arregla eso*”. Al preguntársele en qué fecha se presentó ese hecho, dijo que como en el 2016, y al ser interrogada sobre si supo qué papeles eran, dijo que no los vio y preguntada cómo supo que eran esos papeles, dijo que por la conversación de ellos dos, porque ella, refiriéndose a SOLEDAD, cuando volvió, le dijo al señor CARLOS que ya habían firmado, que le había dejado la casa y otras cosas más, que el ganado del hijo quedaba en el potrero, y que el señor BERTULFO, le dijo a la declarante en una ocasión que a ella (refiriéndose a SOLEDAD), le dejaba algo bueno, porque había sido una mujer que cuando él había estado enfermo le había limpiado la cola, siguiéndose que el conocimiento de la declarante es de oídas, que realmente no conoció en forma directa sobre cómo de desarrollaba la convivencia de la pareja, ni sobre el momento en que se suscribió el documento de separación de bienes aportado por la parte demandada, estando su dicho fundamentado en conjeturas, no solo respecto de la supuesta relación afectiva o de convivencia de la demandante con CARLOS GARZÓN, sino así mismo sobre la terminación de la convivencia entre la pareja.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-51832020 (110013110023201, del 18 de diciembre de 2020.

Además, el dicho de la declarante resulta contra evidente, al haber mencionado que sobre la separación de la pareja se enteró en el año 2016, para el mes de agosto, por confidencia que le hizo el mismo señor BERTULFO, cuando celebraban un negocio de compraventa de ganado, manifestándole que se habían separado en el año 2015, para fin de año, esto es, un año antes de la fecha en que se fija el momento de la separación por la parte demandada y que no obstante haber realizado esa afirmación, posteriormente pusiera de presente el supuesto momento en que la pareja suscribe el documento de separación de bienes, como un hecho de ocurrencia posterior al momento en que le fuera referido por don BERTULFO el estar separado de SOLEDAD.

En verdad no aparece del dicho de la declarante que hubiese alternado con la pareja en forma permanente para estar enterada del desarrollo de la convivencia de la pareja, en cuanto reconoció que nunca ingresó a la vivienda ocupada por el señor BERTULFO, porque solo mencionó haber estado en una ocasión, pero solo hasta la puerta, porque el que ingresó fue su abogado, dado que tenía una disputa con el señor BERTULFO, en torno a la propiedad de un local por ella adquirido y que don BERTULFO alegaba ser de su propiedad, que confirma el dicho de la demandante al respecto de ese episodio, que de acuerdo con la demandante, fue lo que ocasionó que don BERTULFO no saliera con ella, cuando viajó a San José, donde se encontraba al momento de la remisión de don BERTULFO al hospital de esta ciudad.

Debe tenerse en cuenta igualmente que al preguntársele a la señora MARÍA NELLY si sabía dónde era el lugar de residencia permanente del señor BERTULFO, entre el 2015 y el 2019, respondió: *“Él decía que tenía un apartamento ahí, a veces estaba en el otro lado de la casa que según lo que habían repartido, una casa que la tiene la señora SOLEDAD y él ahí tiene una parte, entonces allá a veces se encontraba o al otro lado, porque nosotros cuestión de yo preguntarle exactamente dónde vivía no, porque él tenía varios sitios, pero creo que en el pueblo ahí en el Centro en un apartamentico, en una casa”*, siguiéndose del dicho de esta testigo que el señor BERTULFO hacía presencia tanto en el inmueble

de la vía al internado, como en el local del Centro, acomodado como residencia, lo que conlleva a dar credibilidad al dicho de la demandante, en el sentido que el local se acomodó como vivienda, con la finalidad de facilitar las cosas al señor BERTULFO, para evitar la incomodidad y peligros que se daba por sus traslados desde la vivienda del barrio La Paz, al Centro donde tenían el almacén, que era atendido por ambos.

Al ser interrogada, por el apoderado de los demandados, sobre cuál fue la razón para que doña SOLEDAD y don BERTULFO hubieran terminado el vínculo que tenían, dijo: *“pues ahí si no sé, él dice que ella quería salir un tiempo, porque ella estuvo un año en Venezuela y ella volvió otra vez y ya en el dos mil quince se separaron, él dice que él vivía agradecido con ella, que le había dejado lo que ella le había dicho, él nunca dijo fue por otra persona, o algo así no dijo, pero eso era lo que pasaba, que había otra persona”*, contradiciéndose con los demás declarantes de cargo y descargo, en cuanto esta declarante afirma que la demandante estuvo residiada un año en Venezuela y que al regresar de allí fue cuando se separaron con don BERTULFO, cuando los demás declarantes los sitúan conviviendo en la finca El Morroco, hasta cuando se residenciaron en el pueblo, a raíz de la enfermedad de don BERTULFO.

Pese a los esfuerzos que hace la declarante para hacer ver que la separación de las partes se dio años antes del fallecimiento del causante, se tiene que la misma reconoce que la demandante y don ARNULFO seguían viéndose juntos, al afirma que la señora SOLEDAD subía a la finca de BERTULFO, que a veces subían los dos, o los tres, con una hermana de Soledad, pero que lo hacían por amistad y no por una relación de pareja, porque supuestamente el mismo BERTULFO se lo dijo, un día que se estaban tomando unas cervezas, que conlleva a concluir que el conocimiento de la declarante es tan solo de oídas, resultando además contradictoria e interesada en favorecer con su declaración a los demandados, cuando al pedírsele, por la apoderada de la demandante que explicara una respuesta anterior, respecto a su dicho en torno a que el señor BERTULFO, vivía en un apartamentico en el Centro y en la casa del otro lado de la pista, de si él vivía en las dos partes, dijo: *“Bueno, yo le*

explicó porque un día estaba sentada ahí al lado, en una cafetería con el señor BERTULFO, llegó el hijo menor de él, y yo le pregunté a él, donde vive usted y me dijo aquí en un apartamentico, él me dijo eso, después, el mismo señor CARLOS, un día, dijo: “No, cómo le parece mujer que yo llegué allá”, el señor estaba en la casa, “cuando llegó el señor BERTULFO y yo estaba ahí” y le dije “qué pasó, pelearon”, dijo: “No, él entra y ahí tiene también donde quedarse”, por eso digo eso, porque yo no era más cercana de negocios”.

Sin embargo, al pedirle que aclarara si don BERTULFO vivía en las dos partes, en donde SOLEDAD y en el apartamento, respondió: *“No señora, hay un mal entendido, es que ese lote lo repartieron, él dejó una parte, para él y otra para doña SOLEDAD, no es en la misma casa, ósea el lote es demasiado grande y la mitad era de ella y la mitad de él, que él se lo dejó”*, cuando de acuerdo con su dicho anterior el señor BERTULFO llegó a la casa donde vivía SOLEDAD y donde en ese momento estaba CARLOS, al punto de decir que CARLOS le dijo, que él tiene ahí también donde quedarse, para luego como explicación decir que el lote es demasiado grande y lo repartieron para los dos, cuando solo se habló de la existencia de una casa ubicada en la vía al internado y no de la existencia de dos inmuebles como de la pareja en ese lugar.

Al preguntársele por la apoderada cuando don BERTULFO y doña SOLEDAD fueron pareja, cómo fue el comportamiento de ellos, manifestó: *“Pues el comportamiento de ellos, así, cuando ella tenía, porque ella tenía una pareja allá, él también era pareja de ella, o sea él vivía en una casa, en otra casa, en una finca en Morroco, Caño Morroco, y ella vivía también en Caño Morroco, con otro señor, ellos eran buena pareja, y después ya quedaron los dos solos, ambos se separaron y quedaron los dos solos, y ellos tenían una buena pareja, entonces no sé cuál fue el motivo, él decía que ella se había cansado y que por eso se habían separado, nunca habló ese señor mal”* dejando ver la declarante que se refiere al inicio de la convivencia marital, situando a los dos como residenciados en Caño Morroco, en fincas diferentes, cuando de acuerdo con el dicho del señor JORGE PARRA MARTÍNEZ, para la época en que

se unieron SOLEDAD y BERTULFO, la demandante trabajaba en un almacén que quedaba enseguida del almacén de insumos que tenía el declarante, en lo que es corroborado por el dicho del señor JOSÉ REINEL BARRIENTOS GARCÉS, al decir que conoció a SOLEDAD hace unos 23 o 24 años, trabajando en el comercio, teniéndose que la misma declarante, al preguntársele si conocía a la señora SOLEDAD y el motivo para conocerla, dijo que la conocía desde hacía desde hace 24 años, porque la veía ahí en el pueblo, siendo trascendente que reconoce que la persona que estuvo pendiente de la enfermedad de don BERTULFO, fue la señora SOLEDAD.

El señor JOSÉ REINEL BARRIENTOS GARZÓN, dijo conocer a la señora SOLEDAD, desde hacía 23 a 24 años, cuando trabajaba en el pueblo, en el comercio y a don BERTULFO desde el año de 1986, afirmando que SOLEDAD y BERTULFO convivieron después del año 97 o 98 más o menos, que no está bien seguro, pero la convivencia culminó en el 2016 o 2017, lo que conoce porque fue empleado del señor BERTULFO RODAS, más o menos desde el año 2005, dejando ver este declarante un gran desfase de las fechas que da, sobre el inicio de la convivencia de las partes, al situarla para los años de 1997 o 1998.

Así mismo al asegurar que conocía a la señora SOLEDAD desde 23 o 24 años atrás y al señor BERTULFO desde el 97 o 98, debió estar enterado época en que inició la pareja la convivencia, máxime cuando afirma que trabajó al servicio del señor BERTULFO, desde el año 2005, para situar la convivencia ocho años antes, que es un tiempo demasiado largo, para tratarse de una confusión, cuando de acuerdo con lo confesado por los demandados la convivencia de las partes inició para noviembre de 2005, es decir, el mismo año en que entró al servicio de don BERTULFO.

Aseguró que trabajó con don BERTULFO manejándole un tractor hasta el 2016, pero siguieron viéndose, por ahí tomando tinto, haciendo bromas y porque en ocasiones don BERTULFO lo llamaba para que le revisara el carro, el sistema eléctrico del apartamento que tenía en el Centro, el sistema de energía solar, la lavadora o el equipo de sonido,

que don BERTULFO lo utilizaba para muchas cosas y que eso se dio hasta cuándo él salió enfermo de Miraflores, porque a pesar que tuvieron muchas controversias no llegaron a tener una enemistad con él, precisando que cuando don BERTULFO se separó de la señora SOLEDAD compró un apartamento o un local en el Centro, donde hizo un apartamento y se pasó a vivir allí, mientras que la señora SOLEDAD vivía en la vía al internado, pero reconociendo que la señora SOLEDAD atendía un almacén de variedades, donde se vendía ropa, peluches, cositas, el cual montó la pareja cuando se vinieron de la finca y que el negocio estaba en la misma cuadra donde habitaba el señor BERTULFO, a cinco locales de por medio, no obstante, debe verse que su dicho resulta infirmado con el dicho del demandado ELIAN CAMILO, al decir este que dicho local lo tenía la pareja desde que tiene memoria, con lo que viene a acreditar el dicho de la demandante, de acuerdo con la cual ese almacén lo adquirieron para el 2010, luego de una enfermedad del señor BERTULFO, por una bacteria, que los obligó a estar durante alrededor de cuatro años viendo por esa enfermedad, desplazándose a diferentes lugares y que para el 2010, montaron el almacén y se residenciaron en una casa del causante en el barrio La Paz.

Al preguntársele al declarante si entre el año 2016 o 2017, en que dice terminó la convivencia entre el señor BERTULFO y la señora SOLEDAD, había vuelto a ver a la pareja juntos, respondió, que no, que hablaran sí, pero que convivieran no.

Interrogado si con posterioridad a los años 2016 o 2017, se dio cuenta que don BERTULFO o la señora SOLEDAD tuvieron convivencia marital con alguna persona, dijo que don BERTULFO no, pero que la señora SOLEDAD sí, que ella convivió con otra persona, que le dicen CARLOS CARRANGUERO, que no tiene fecha, pero sí que convivieron, porque ella viajó a San José o a Calamar y a los días llegó a Miraflores, con el señor, que no tiene año ni fecha precisas, pero que fue unos seis u ocho meses después de la separación con don BERTULFO, que como se dijo se situó por la parte demandada para diciembre de 2016, prosiguiéndose, que la supuesta convivencia de la demandante con el señor CARLOS se

presentó para el año 2017, en lo que resulta en contradicción con la señora MARÍA NELLY GARZÓN ALFONSO, quien como se dijo la sitúa para el 2016.

Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandada si supo las razones por las que la pareja se separó, dijo no saberlas, por ser cuestiones de pareja y que en ninguna de las visitas encontró a la señora SOLEDAD, en el apartamento en el que vivía el señor BERTULFO, pero reconociendo haberse enterado que la persona que estaba cuidando de la enfermedad de don BERTULFO fue la señora SOLEDAD, siguiéndose que la información que el declarante tiene es mínima, al no haber estado cerca ni vivido con la pareja, puesto que admite que con don BERTULFO se veían en la calle y en las ocasiones que fue a hacerle algunos arreglos al apartamento donde vivía, los que si eran realizados durante el día, es entendible que no se contara con la presencia de la demandante, dado el hecho de estar dedicada a la atención del almacén que tenía la pareja y que por la enfermedad, que presentaba el señor BERTULFO fuera quien permaneciera en la casa, al momento de efectuarse las reparaciones del sistema eléctrico o de revisar la lavadora o aparatos domésticos, a los que se refiere el declarante.

Por su parte el señor JORGE ELÍAS JIMÉNEZ CORTÉS, dijo conocer a la señora SOLEDAD y a don BERTULFO desde hace unos quince años, afirmando que ellos convivieron como nueve años, que no sabe ni tiene idea de la separación, pero que se sí hubo una separación de ellos, que al momento del fallecimiento de don BERTULFO, llevaban separados unos cuatro años, lo que sitúa la separación para el año 2015.

Afirmó que la pareja convivía en una casa en Miraflores, por la vía del internado y que, a la separación, doña SOLEDAD siguió viviendo en esa casa y don BERTULFO arregló un local, en la calle principal, donde estuvo residenciado.

Aseguró que con posterioridad a la separación de la pareja no le conoció otra pareja a don BERTULFO ni a la señora SOLEDAD, con

quienes se veía cada ocho (8) días, porque eran muy amigos, que cuando don BERTULFO se enfermó habitaba solo y que también lo visitó en Villavicencio en una casa donde lo tenían, por el lado del terminal y que quien lo asistía era la señora SOLEDAD, quien lo atendió hasta el día en que murió, siguiéndose del dicho de este testigo que sus visitas eran esporádicas y que se realizaban durante el día, por lo que tampoco podría asegurarse, con su dicho, que la señora SOLEDAD y don BERTULFO estuvieran separados, en cuanto durante el día la señora SOLEDAD, estaba dedicada a atender el almacén que tenía la pareja y que en los días en que se enfermó don BERTULFO, requiriendo su hospitalización, la señora SOLEDAD se encontraba en esta ciudad, atendiendo la salud de un hijo, de acuerdo con la declarante BLANCA MARÍA.

La señora SOLEDAD, en torno al desarrollo de la convivencia con el señor BERTULFO, puso de presente que por cuestiones de salud tuvieron que salir de Miraflores, a donde regresaron en el año 2010, residenciándose en el barrio La Paz y que ella tomó en arriendo un local, al señor JORGE PARRA, donde puso un negocio de venta de ropa y lociones, porque su esposo no podía trabajar, que luego se pasaron a vivir al Centro, porque don BERTULFO tenía que usar caminador para desplazarse y tenía que atravesar la pista, por lo que le podía pasar un accidente.

El dicho de la demandante aparece corroborado con el testimonio del señor FELIX ANTONIO AYALA, quien aseguró haber trabajado al servicio de don BERTULFO y que con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, se los encontraba en el pueblo, los miraba a cada rato, manifestando que a don BERTULFO le dio una enfermedad, por lo que andaba con muletas y en silla de ruedas, pero que siempre miraba que permanecían juntos, por lo que bien pudo darse que la pareja, como se dice, acomodaran como vivienda un local del Centro, para facilitar que don BERTULFO estuviera cerca del almacén, que tenían, para poder reunirse con sus amigos y estar cerca a su esposa, con quien atendían el almacén, como se reconoce por ELIAN CAMILO.

En igual sentido se debe tener en cuenta la declaración de la señora BLANCA MARÍA, quien refirió que la señora SOLEDAD y don BERTULFO estaban residenciados en el Centro, enseguida de unas residencias en las cuales trabajaba la declarante y que ella le ayudaba a doña SOLEDAD a ver por don BERTULFO, haciendo ver igualmente que la señora SOLEDAD tenía sus hijos, quienes eran unos niños cuando la pareja inició la convivencia y que entre ellos hay un hijo discapacitado, con quien se encontraba la señora SOLEDAD en San José, porque había sido remitido para la práctica de unos exámenes, lo que conllevó a que cuando se dio la necesidad de sacar a don BERTULFO, por haber sido remitido a esta ciudad, consecuencia del cáncer que padecía, hubieran sido la declarante y una hermana de la señora SOLEDAD, quienes hicieron las vueltas para la remisión, siendo recibido en esta ciudad por la demandante, quien siguió realizando su acompañamiento hasta el momento de su muerte, dicho que no fue desvirtuado por la parte demandada, permitiendo inferir que la presencia de la demandante, en la casa del barrio La Paz, por la vía del internado, era ocasionada por la necesidad de atender a sus hijos, sin que ello quiera decir que no pudiera estar igualmente pendiente de don BERTULFO, en el lugar acomodado como hogar de la pareja, para que pudiera don BERTULFO estar en el Centro, sorteando con ello el hecho de tener que desplazarse desde el barrio al almacén, con el peligro que conllevaba atravesar la pista, dada la dificultad para caminar, en cuanto se reconoció que don BERTULFO tenía que acompañarse de muletas o caminador para desplazarse y que por ello se constituyó, como vivienda, el local del Centro, que es señalado como el lugar de vivienda del compañero marital, con posterioridad al 2016, sin que ello ponga de presente, que la relación marital haya terminado, en cuanto aún los testigos de descargo admiten que a SOLEDAD y BERTULFO se les veía juntos, solo que refieren que eso se daba por amistad y no por la relación marital que se daba entre ellos.

De igual manera, no puede descartarse que el demandado OSCAR IVÁN RODAS ROJAS, hubiese estado visitando a su padre, para el momento en que estaba residenciado en el local, acomodado como vivienda en el Centro de la ciudad, al pie del almacén de la pareja, y que

hubiese pernotado allí, haciendo presencia en el lugar solamente el señor BERTULFO, sin que ello quiera decir que no se diera convivencia entre la pareja, en cuanto bien pudo darse que la demandante pernotara en la casa del barrio La Paz, como una forma de solucionar la vivienda de OSCAR IVÁN, al lado del padre, por el hecho de estar don BERTULFO, habitando en dicho lugar por conveniencia, como se mencionó por la demandante, en cuanto le permitía socializar con sus amigos y al mismo tiempo estar cerca de la demandante, lo que se confirma con el dicho de ELIAN CAMILO, quien puso de presente que cuando estuvo en Miraflores, se veía con su padre en la calle, en cafeterías y que solo una noche entró al lugar de vivienda de su padre, sin quedarse en el lugar porque él se estaba hospedando en casa de su abuela, todo lo cual lleva a concluir que el haberse adecuado el local como vivienda, al pie del almacén de la pareja, tuvo como finalidad facilitar la vida y la integración del demandado tanto con su pareja, como con sus amistades, en cuanto la relación con ellos se daba en sitios públicos como se deja ver por los testigos aportados por la parte demandada, más no por la determinación de la pareja de dar por culminada la unión marital, que no puede darse por entendida por el hecho de la firma del documento de acuerdo de separación de bienes.

A ello apunta la prueba documental aportada por la parte demandada, en cuanto si bien fue aportada para hacer ver que se dio la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por la separación física definitiva de la pareja, ocurrida para el 12 de diciembre de 2016, lo cierto es que ese documento lo que hace ver es que el señor BERTULFO se compromete a hacer el traspaso de algunos bienes a la señor SOLEDAD, que bien podría tener como finalidad favorecerla económicamente, que es en sí lo referido por el señor BERTULFO a la señora MARÍA NELLY GARZÓN ALFONSO, al decirle ésta que don BERTULFO manifestó que a SOLEDAD le dejaba algo bueno, porque había visto por él cuando estuvo enfermo, en cuanto dicho documento no hace relación de los bienes de la sociedad patrimonial y su forma de liquidarse equitativamente como lo establecen las normas de la partición, en cuanto solo contiene una relación de lo que entregaría el señor BERTULFO a la señora SOLEDAD, por separación de bienes, por lo que bien podría ser esa una forma de

favorecerla, para que a su fallecimiento pudiera tener alguna seguridad frente al patrimonio que le transfería, más no de poner punto final a la convivencia marital, en cuanto la declarante reconoció que el señor BERTULFO hacía presencia, tanto en el lugar adecuado como vivienda en el Centro de Miraflores, como en la casa de la vía al internado donde, según afirmó la misma, vivía SOLEDAD y, así mismo, que se les siguiera viendo juntos como se reconoce por los demás testigos traídos por la parte demandada, solo que tratando de hacer ver que lo hacían por la amistad que había entre ellos y no por la relación de pareja que sí les es atribuida por los testigos aportados por la parte demandante.

Se prosigue que al analizar la prueba aportada por las partes, en su conjunto, en sus aspectos trascendentes, conllevan a concluir que esa unión marital de hecho que reconocieron los demandados, como existente entre la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y el señor BERTULFO RODAS LUGO, entre el dos mil cinco (2005) y el dos mil dieciséis (2016), no culminó para la firma del documento privado de separación de bienes aportado por la parte demandada, como lo expresan los demandados, sino que continuó hasta cuando se dio el fallecimiento del causante, en cuanto en forma posterior, al momento de la suscripción del documento de separación de bienes, se les siguió viendo juntos y que fue la señora SOLEDAD la que acompañó al causante en su lecho de enfermo, figurando como su compañera marital, en la documentación de hospitalización, siendo concluyente que así era tenida por don BERTULFO, como lo expusieron los declarantes aportados por la parte demandante, quienes a través de sus dichos ponen de presente que conformaban un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto, socorro y ayuda mutuas, recibiendo justificación, el hecho que la demandante haya sido situada como residenciada en la casa ubicada en la vía al internado, por los declarantes de la parte demandada, el hecho de atender a sus hijos, y que por condiciones de salud y bienestar de don BERTULFO se hubiera acondicionado un lugar en el Centro para la permanencia del mismo, a efectos de facilitar sus condiciones de vida, pero sin que pusieran fin a la convivencia marital existente entre ellos, a cuyo efecto se debe tener que

la permanencia no implica residir constantemente bajo el mismo techo, en pueden presentarse acontecimientos, como los que rodearon a don BERTULFO, esto es, que por motivos de salud y conveniencia para el mismo tuvieron dos sitios distintos de habitación, lo que bien pudo ser tenido por algunas personas como separación o como si don BERTULFO viviera solo, en cuanto la demandante es entendible que la demandante tuviera la necesidad de estar pendiente de sus hijos, en la vivienda ocupada por los mismos, en la vía al internado, que era así mismo un lugar de residencia de la pareja, donde de acuerdo con los mismos testigos de la parte demandada era visto en ocasiones el demandado, como lo reconoció la señora MARÍA NELLY, e igualmente el hecho de que la demandante estuviera dedicada a atender el almacén de la pareja, es de entenderse que no fuera situada en forma permanente al lado del causante, por los señores JOSÉ REINEL BARRIENTOS GARCÉS y JORGE ELÍAS JIMÉNEZ CORTÉS, cuando hacían presencia en el lugar habitado por don BERTULFO, pero que sí sea confirmada esa convivencia por la señora BLANCA MARÍA, quien aseguró que ella trabajaba en unas residencias, en el centro de la ciudad, enseguida de la vivienda de la pareja y que ayudaba a la señora SOLEDAD a ver por don BERTULFO, así como lo manifestado por don JORGE PARRA MARTÍNEZ, al afirmar que por la amistad y los negocios que mantuvo con don BERTULFO estuvo enterado que éste y SOLEDAD eran pareja, para ese tiempo en que don BERTULFO enfermó, haciendo ver que lo eran cuando estuvieron en Villavicencio, para octubre de 2019, resultando confirmado por la condición de compañera marital en que figura la demandante como responsable del paciente, en los papeles de la clínica donde se presentó su fallecimiento.

Puestas las cosas así se abrirá paso a la pretensión de demanda de declarar la existencia de unión marital de hecho entre la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y el señor BERTULFO RODAS LUGO, entre el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) y el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al resultar demostrada, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, como se solicitó en la demanda, decayéndose con ello, de contera, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, contra la declaratoria de la unión

marital, denominada “EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, que se hizo consistir en que son compañeros permanentes de verdad, cuando forman un patrimonio o capital producto del trabajo ayuda y socorro mutuos, para que pertenezcan por partes iguales a ambos compañeros permanentes y que por eso la ley definió qué tipo de bienes harán parte de la sociedad patrimonial, que surge de la declaratoria judicial o extrajudicial de la unión marital de hecho, sobre la base de que a partir de diciembre del año 2016 dejó la pareja dejó de convivir, en condición de compañeros permanentes, asegurándose que no solamente no convivían bajo un mismo techo, sino además porque no tenían proyectos y planes en común, razón por la que liquidaron la sociedad en el año 2016, quedando cada quien en libertad de entablar relación con cualquier persona, lo cual no logró demostrar la parte demandada, según se dejó visto, en cuanto que la prueba aportada por esa parte no logró demostrar que el señor BERTULFO RODAS LUGO y la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, se hubieran separado efectivamente de cuerpos física y definitivamente desde diciembre del año 2016, como se alude en la respuesta a la demanda.

Frente a si hay o no lugar a declarar la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, se tiene que de ella se ocupa la Ley 54 de 1990, que en su artículo 2º, establece: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) “*Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión*

marital de hecho”. El aparte tachado fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, con sentencia C-193 de 2016, del 20 de abril de 2016.

De las disposiciones transcritas se sigue que, para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario que se dé la presencia de una unión marital, en los términos del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la cual ya se dejó visto, que fue demostrada, por lo que procede su declaratoria en este caso, dándola como subsistente hasta el momento del fallecimiento del causante, sobre la base que demostrada la existencia de una unión marital de hecho, se debe demostrar que se dio alguna de las causales de terminación, en este caso la separación física definitiva de la pareja, que como se dijo no resultó demostrada, por lo que se debe tener como subsistente hasta el momento del fallecimiento del causante, dado el hecho de estar junto para dicho momento en esa condición de compañeros permanentes, como ya se anotó.

Así mismo, no aparece que alguno de los compañeros maritales hubiese tenido algún impedimento matrimonial, que impida el surgimiento de la sociedad patrimonial, estando acreditado además que la unión perduró por más de dos años, en cuanto, según se dejó visto, se prolongó entre el cuatro de noviembre de dos mil cinco (2005) y el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que tampoco resulta de recibo la excepción de mérito propuesta como “*INEXISTENCIA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*”, por no se cumplirse, en sentir de la parte demandada, con los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, para su existencia, como es la comunidad de vida, por no haber ocurrido ella a partir del mes de diciembre del año 2016, en cuanto que por el contrario quedó demostrado que SOLEDAD TAMAYO TAMAYO acompañó, en condición de compañera marital al señor BERTULFO RODAS LUGO, en su lecho de enfermo, hasta cuando se produjo su fallecimiento, al punto de ser la persona que se encargó de sus exequias.

Pero además, lo alegado por la parte demandada es que desde el 2016, el señor el señor BERTULFO sostuvo varias relaciones con mujeres diferentes a la demandante, lo que no resultó probado, puesto que

por el contrario lo que aparece demostrado es que la única mujer en la vida de BERTULFO RODAS LUGO, con posterioridad a la culminación de la convivencia que tenía con la señora PAOLA YANETH PLAZAS VALDÉS, progenitora de ELKIN CAMILO, fue la señora SOLEDAD, al punto que los declarantes aportadas por la parte demandada afirmaron, en el afán de favorecer a los demandados, la existencia de una relación afectiva de la demandante con el señor CARLOS GARZÓN, mientras que al causante, lo situaron viviendo siempre solo, con posterioridad a la supuesta culminación de la relación marital con la demandante, pero reconociendo, como se dijo, que a SOLEDAD y BERTULFO, se les veía juntos, pero atribuyendo ello a una amistad, como forma de explicar la cercanía, cuando los testigos aportados por la parte demandante, los sitúan siempre como pareja, y que el hecho de la existencia de la convivencia marital, impone presumir que el hecho de seguir juntos es por continuar siendo pareja marital.

Tampoco resulta demostrada la excepción de mérito propuesta, denominada "*TEMERIDAD DOLO Y MALA FE DE LA ACCIÓN*", porque contrario a la afirmación que se hace, como fundamento de ella, quedó demostrada la prolongación de la unión marital de SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y BERTULFO RODAS LUGO, hasta el momento de darse el fallecimiento, según lo ya analizado.

En igual sentido resulta no demostrada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE TODA ACCIÓN IMPETRADA EN LA PRESENTE DEMANDA*", fundada en el hecho de haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la separación física definitiva al momento de promoverse la demanda, sobre la base que la pareja se separó en el año 2016 y por haber liquidado la sociedad existente, como consta en el documento firmado por las partes el 12 de diciembre del año 2016, porque la parte demandada no logró demostrar que se hubiese dado realmente la separación física definitiva de la pareja desde ese entonces, sino que subsistió hasta el momento del fallecimiento del causante.

Así mismo porque el documento aportado para hacer ver que se produjo la separación de bienes de la sociedad patrimonial, no resulta



de recibo, para demostrar tal hecho, en la medida en que conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

“1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.

“2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

“3. Por Sentencia Judicial.

“4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Siguiéndose que ninguna de las formas de disolver la sociedad patrimonial se estructura con el documento privado aportado por la parte demandada, como acuerdo de separación de bienes, en cuanto el mismo no satisface los requisitos exigidos en las disposiciones anteriores, para tener por disuelta la sociedad patrimonial y menos para darla por liquidada, porque de conformidad con la causal segunda, que trata del común acuerdo, entre los compañeros, permanentes, exige que se efectúe ante un centro de conciliación, lo cual no se hizo en este caso.

Tampoco podría tildarse de prescrita la acción penal, por la separación física definitiva de los compañeros maritales, en cuanto de acuerdo con las consideraciones expuestas la unión marital culminó por el fallecimiento del compañero marital, que se produjo el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y la demanda se presentó el 27 de octubre de 2020, esto es, dentro del año siguiente a la disolución de la unión marital, por lo cual fue instaurada dentro del término legal, estando impetrada la prescripción sobre la base de haberse presentado la separación física definitiva de la pareja para el año 2016, lo que no logró demostrar.



Puestas las cosas así, se negarán las excepciones de mérito propuestas en la demanda y en su lugar se abrirá paso a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la existencia de unión marital de hecho entre la señora YOLANDA TAMAYO TAMAYO y BERTULFO RODAS LUGO, entre el cuatro de noviembre de dos mil cinco (2005) y el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y la existencia de sociedad patrimonial entre los mismos, por la misma época, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el fallecimiento del causante.

Por haber prosperado la demanda, se condenará en costas a los demandados que se opusieron a las pretensiones, mediante la formulación de excepciones, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán tasadas por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberán cancelar JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO y MAVEL RODAS GONZÁLEZ, a la parte demandante, a prorrata.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.012.236 de Granada, Meta, y MAVEL RODAS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.447.362 de Granada, Meta.

SEGUNDO: Declarar que entre la señora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.945.985 de Socorro, Santander y el señor BERTULFO RODAS LUGO, con la cédula de ciudadanía No. 7.489.373 de Granada, Meta, existió una



unión marital de hecho y sociedad patrimonial del cinco (5) de noviembre de dos mil cinco (2005) al cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en que se dio el fallecimiento del compañero marital.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados que se opusieron a las pretensiones, mediante la formulación de excepciones, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán tasadas por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberán cancelar JOSÉ NORBEY RODAS OSORIO y MAVEL RODAS GONZÁLEZ, a la parte demandante, a prorrata.

CUARTO: Contra esta sentencia procede recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4b0684a762c14ebb4a4f0c5a4bf799978a370425df06f902d7978d9b123b7**

Documento generado en 25/04/2024 10:57:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de audiencia que realiza el demandante JHON FREDY CASTEBLANCO ROMERO con fundamento en que su apoderado judicial renunció y no ha sido posible la contratación de un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia, por lo que es necesario reprogramar la audiencia para garantizar los derechos del demandante a estar representado a través de abogado inscrito, en consecuencia, se señala **el día once (11) de junio del año en curso, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para la realización de la audiencia de instrucción y fallo del incidente de objeción a los inventarios, advirtiéndole que para la fecha señalada debe contar con apoderado, por cuanto el proceso se seguirá, a efectos de evitar la dilación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2b5520389e7a5a3309e2e2e1462140cf9a88806b56dea8f03e0f19d8bcb72**

Documento generado en 25/04/2024 05:00:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo prevenido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se admite la reforma a la demanda que se hace por el apoderado de la señora ASTRID YAMIR ASPRILLA CAICEDO, teniendo en cuenta que en este asunto aún no se ha señalado fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone correr traslado de la reforma de la demanda a las demandadas determinadas LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, KELLY FABIANA ARIAS y al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante FABIO ARGELIO ARIAS MEDINA, por la mitad del término, teniendo en cuenta al efecto, que la notificación se surtirá por anotación en estado, conforme con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00231-00
DEMANDANTE: ASTRID YAMIR ASPRILLA CAICEDO
DEMANDADO: LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA Y KELLY FABIANA ARIAS*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0992b1d48c52eef28a719669c8d8c3a275630791893fa7d365898e79d9f52d**

Documento generado en 25/04/2024 03:41:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el demandado Riquelme López Dagua, fue notificada a través del WhatsApp mediante el abonado telefónico 3174497289, el 29 de mayo de 2023, suministrado en la demanda para efectos de las notificaciones, y que el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74690324ceb277ac497c453de25421b2b7c7893ac2ee4dacbf6fbc23e7a57fda**

Documento generado en 25/04/2024 04:00:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese y téngase como prueba la información suministrada por la Registraduría Especial de San José del Guaviare, Guaviare.

Oficiosamente se dispone solicitar a la Oficina Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realice cotejo técnico dactiloscópico al demandante con los registros civiles de nacimiento a nombre de BRYAN ALEXANDER ZAMORA RAMÍREZ, como nacido el 3 de octubre de 2022, en esta ciudad, indicativo serial 32653322 y al registro civil de nacimiento de JAMPIER ESTIWER JOYA RAMIREZ, como nacido el 4 de junio de 2003, en esta ciudad, indicativo serial 32653625, tendiente a determinar si la persona que fue registrada, en uno y otro registro, se trata de la misma persona. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez obtenida la prueba técnico dactiloscópica, se deberá ingresar el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c47530f6e10a6bb1a593615f89e311dbdbc172eab9a0ea517f5e81a7b6e5979**

Documento generado en 25/04/2024 04:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>